



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARÍA BALCÁZAR
ZELADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José María Balcázar Zelada contra la Resolución 10, de fecha 23 de noviembre de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2023, don José María Balcázar Zelada interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra doña Anita Cabrejos Barrios, fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque. Denuncia la amenaza de afectación al derecho a la libertad individual, por vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones del Ministerio Público.

Don José María Balcázar Zelada solicita que se declare la nulidad de la Disposición 02-MP-1FSPA-LAMB, de fecha 18 de setiembre de 2023³, que dispone rectificar el requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo a su favor por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita en agravio del Colegio de Abogados de Lambayeque⁴; y ordenó que otro fiscal formule acusación en su contra por el citado delito. En consecuencia, solicita que se expida nueva resolución por la que se disponga el sobreseimiento y archivo de la investigación.

El recurrente alega que en la investigación seguida en su contra por el

¹ Foja 685 del Tomo II del expediente

² Foja 2 del Tomo I del expediente

³ Foja 65 del Tomo I del expediente

⁴ Expediente 08804-2019-2-1706-JR-PE-08 /Caso 2406074502-2019-4485-0



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARÍA BALCÁZAR
ZELADA

delito de apropiación ilícita, con fecha 28 de diciembre de 2021, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo-Quinto Despacho, formuló requerimiento de sobreseimiento a su favor, puesto que no existen elementos de convicción suficientes para sustentar una acusación por el delito investigado. En este contexto, el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió elevar los actuados al fiscal superior, a efecto de que ratifique o rectifique el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el fiscal provincial. Sin embargo, la fiscal superior emplazada emitió la disposición fiscal cuestionada por la que dispuso que otro fiscal lo acuse, incurriendo en indebida motivación, puesto que de los actuados se presentó el peritaje contable oficial que estableció que no se acreditaba daño patrimonial alguno.

Afirma que la fiscal superior demandada modificó de manera arbitraria la conclusión del dictamen pericial contable, pues le da una nueva interpretación al indicar que existe un saldo de depósito pendiente y que el dinero del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque (ICAL) ingresó a sus cuentas personales.

Por otro lado, señala que los hechos imputados fueron ilícitamente subsumidos en el tipo penal de apropiación ilícita, sin que exista mayor análisis al respecto; lo que afecta el principio de legalidad penal e imputación necesaria. Sostiene que no se indica si el ICAL le solicitó la devolución de alguna suma de dinero; si existió abuso de confianza para apropiarse de los dineros de la citada institución; si los pagos por colegiatura que hicieron los abogados tenían por finalidad que se les fueran devueltos o son ingresos propios del ICAL; entre otros cuestionamientos.

Asimismo, sostiene que la cuestionada disposición fiscal mantiene una persecución penal, por hechos ya prescritos. Indica que los hechos imputados se habrían realizado en abril y mayo de 2019, y que la pena privativa de la libertad para el delito de apropiación ilícita es no menor de uno ni mayor de cuatro años. En tal sentido, el plazo de prescripción ordinario es de cuatro años, y el extraordinario de seis años, y conforme con el artículo 81 del Código Penal, el plazo se reduce a la mitad por edad del agente al momento de los hechos, el plazo de prescripción, en su caso sería de tres años. En consecuencia, se ha excedido este plazo.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 11 de octubre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARÍA BALCÁZAR
ZELADA

2023⁵, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Don José María Balcázar Zelada, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2023⁶, amplía la demanda contra doña Dora Hidalgo Rodríguez, fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, a efectos de que se abstenga de acusarlo y ejecutar la Disposición 02-MP-1FSPA-LAMB, de fecha 18 de setiembre de 2023.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la Resolución 2, de fecha 12 de octubre de 2023⁷, incorporó como demandada a doña Dora Hidalgo Rodríguez.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 23 de octubre de 2023⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que la Disposición 02-MP-1FSPA-LAMB, de fecha 18 de setiembre de 2023, no contiene una vinculación directa con el derecho a la libertad personal, pues su contenido está referido a que otro fiscal conozca el caso y proceda a formular acusación, acto postulatorio que no contiene una incidencia directa que restrinja el derecho a la libertad personal.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia apelada, al estimar que, respecto al cuestionamiento de la tipicidad de la conducta materia de imputación penal, no tiene relevancia para ser tratada en un proceso de *habeas corpus*. Respecto del cuestionamiento referido a que la acción penal ha prescrito, expresa que la disposición fiscal cuestionada ha analizado este extremo y ha concluido que aún no se cumple con el plazo prescriptorio, en atención a que este plazo reducido por la edad del investigado (tres años) se le debe agregar un año de suspensión del plazo prescriptorio, conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 31751, y que de existir discrepancia, ésta debe ser analizada en la vía ordinaria. Por otro lado, también se ha cuestionado que la representante del Ministerio Público haya analizado la pericia contable, aspecto que no procede ser analizado vía el proceso de *habeas corpus*. Finalmente, concluye en que no se ha vulnerado los derechos invocados como vulnerados por el actor.

⁵ Foja 623 del Tomo II del expediente

⁶ Foja 623 del Tomo II del expediente

⁷ Foja 631 del Tomo II del expediente

⁸ Foja 643 del Tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARÍA BALCÁZAR
ZELADA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Disposición 02-MP-1FSPA-LAMB, de fecha 18 de setiembre de 2023, que dispone rectificar el requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo a favor de don José María Balcázar Zelada, por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita en agravio del Colegio de Abogados de Lambayeque⁹; y ordenó que otro fiscal formule acusación en su contra por el citado delito. En consecuencia, solicita que se expida nueva resolución por la que se disponga el sobreseimiento y archivo de la investigación.
2. Se alega la amenaza de afectación al derecho a la libertad individual, por vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones del Ministerio Público.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista

⁹ Expediente 08804-2019-2-1706-JR-PE-08 /Caso 2406074502-2019-4485-0



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARÍA BALCÁZAR
ZELADA

conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.

5. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

6. Este Tribunal ha señalado lo siguiente:

(...) la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de hábeas corpus en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in ídem*, etc. Ello es así, porque la procedencia del hábeas corpus está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, porque según la nueva legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del Fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de hábeas corpus¹⁰.

7. En tal sentido, este Tribunal, en reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también se argumenta que este órgano autónomo no tiene

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARÍA BALCÁZAR
ZELADA

facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, porque las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva; lo que es de aplicación en el caso de autos, por cuanto el actor cuestiona la Disposición 02-MP-1FSPA-LAMB, de fecha 18 de setiembre de 2023, en cuanto dispone que otro fiscal formule acusación en su contra; y que la fiscal provincial a cargo del caso se abstenga de ejecutar la citada disposición.

8. Por consiguiente, la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARÍA BALCÁZAR
ZELADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en el fundamento 7, al aludir que el Ministerio Público es un órgano autónomo que no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, pues sus actuaciones son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Al respecto, sostengo lo siguiente:

1. El artículo 159 de la Constitución Política establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
2. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público en un proceso de la libertad como este, cabe señalar que la Constitución Política no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
3. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público —al llevar a cabo la investigación del delito— puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de libertad personal: conducción compulsiva (artículo 66 de Código procesal Penal) o supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido (registro personal, videovigilancia, etcétera), entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal; razón por la cual, la restricción de la libertad personal constituye un requisito que deberá ser evaluado caso por caso.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ